

REGISTRO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia — Palacio de Gobierno Dirección y Administración: Dpto. de Impresiones — Ministerio de Hacienda — Avda, Stella Maris c/Hernandarias

NUMERO 15

Ley Nº 230.

JULIO DE 1993

PAGINA 279

SUMARIO

SECCION REGISTRO OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Ley № 186.	Ley Nº 231.
Ley № 206.	Ley N ^y 232.
Ley № 210.	Ley Nº 233.
Ley Nº 211.	Ley Nº 234.
Ley № 217.	Ley Nº 235.
Ley № 219.	Ley Nº 237.
Ley Nº 220,	Ley Nº 238
Ley № 225.	Ley Nº 239

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 186. QUE INCORPORA AL REGIMEN DE JUBILA-CIONES Y PENSIONES DEL ESTADO A LOS FUNCIONARIOS DE LA CATEGORIA DE PERSONAL TRANSITORIO QUE PRESTAN SERVICIOS EN LA ADMINISTRACION CENTRAL, UNIVERSI-DAD NACIONAL DE ASUNCION Y EN INSTITUCIONES PU-BLICAS NO INCORPORADAS A DICHO REGIMEN Y ESTA-BLECE UN REGIMEN DE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES PARA LOS MISMOS.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Incorpórase con caracter obligatorio al régimen de jubilaciones y pensiones del Estado, a los funcionarios que perciben remuneración dentro de la partida de personal transitorio que prestan servicios, bajo cualquier título en la administración central, en la Universidad Nacional de Asunción y en instituciones públicas que a la fecha no forman parte del régimen de jubilaciones mencionados. La incorporación será con todos los derechos y obligaciones que acuerda el referido régimen al personal de la categoría permanente.

Artículo 2º.- La incorporación al régimen de jubilaciones y pensiones del Estado que se dispone en el artículo anterior, afectará a funcionarios que tengan cumplidos 18 (diez y ocho) anos de edad y no correspondan a la categoría de jornalero ni contratado.

Artículo 3°.- Establécese un régimen de reconocimiento de servicios anteriores para todos los funcionarios mencionados en el Artículo 1º de esta Ley, asi como para aquellos funcionarios que a la fecha de promulgación de esta Ley, ya se hallan incorporados al régimen de jubilaciones y pensiones del Estado y con anterioridad han pertenecido a la categoría de personal transitorio.

Artículo 4º.- El periodo de reconocimiento de servicios anteriores abarcará 1 (un) ano a partir de la promulgación de esta ley. Las solicitudes para su reconocimiento, se recepcionarán en la institución en la cual presta servicio el funcio-

nario.

Artículo 5º.- El reconocimiento de servicios anteriores impondrá al beneficiario la obligación de pagar por los anos de servicios anteriores reconocidos, sin intereses, una suma equivalente al 14% (catorce por ciento) del monto del sueldo que el funcionario hubiese percibido durante dicho lapso, comenzando por el mes de servicio mas reciente cuyo reconocimiento fuese acreditado.

Artículo 6º,- Para la estimación del catorce por ciento de descuento como aporte jubilatorio por el reconocimiento de servicios anteriores, se tomará como base el monto del salario establecido en el mes de diciembre de 1992, para aquellos a quienes se les reconozca una antigüedad no mayor a 5 (cinco) anos; de 6 (seis) a 10 (diez) anos de antigüedad, el 80% (ochenta por ciento) del mismo monto salarial y con más de 10 (diez) anos anteriores, el 60% (sesenta por ciento).

Artículo 7º.- En el caso en que el funcionario obtuviere reconocimiento por anos de servicios prestados únicamente en un periodo anterior al 1 de enero de 1983, se aplicará el criterio explicitado en el último término en el artículo anterior.

Artículo 8º.- Reconocidos los servicios anteriores, dicho monto, será descontado en un 5% (cinco por ciento) del sueldo mensual del funcionario, hasta cubrir el importe de la deuda, siempre que no hubiere efectuado el pago de dicho monto de una sola vez. A pedido del afiliado, éste podrá efectuar el pago adelantado de varias cuotas o del saldo que el mismo adeudare.

Artículo 9°.- En el caso de que al tiempo de jubilarse, el afiliado siguiere adeudando en concepto de reconocimiento de servicios anteriores, a partir del otorgamiento de la jubilación, el descuento obtigatorio se hará en un 10% (diez por ciento) mensual del haber jubilatorio.

Artículo 10.- El descuento obligatorio del 14% (catorce por ciento) que implica la incorporación de los funcionarios de carácter transitorio al regimen de jubilaciones y pensiones, se efectuará desde el 1 de marzo de 1993 y los beneficiarios de la jubilación tendran derecho a acogerse a dicho beneficio, a partir del 30 de junio de 1993.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a un día del mes de diciembre del ano un mil novecientos noventa ydos y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, en virtud del artículo 161 de la Constitución Nacional de 1967, a los once dias del mes de junio del ano un mil novecientos noventa y tres.

Rubén O. Fanego

Vicepresidente 1º de la Presidencia de la H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar

Presidente H. Camara de Senadores

Carlos Galeano Perrone

Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publiquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Andrés Rodríguez

Juan José Díaz Pérez

Ministro de Hacienda

LEY Nº 206.- QUE MODIFICA LA LEY Nº. 128, QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO CAMPESINO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Modificanse los Títulos I, II y III y los Artículos 1º., 6º., 7º., 14 y 15 de la Ley Nº. 128 del 9 de enero de 1992 "QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO CAMPESINO", cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

Naturaleza jurídica

"Art. 1º.- Créase el Fondo de Desarrollo Campesino (FDC), en adelante el Fondo, como organismo gubernamental técnido financiero, autárquico, con personería jurídica y autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines".

Organización

- "Art. 6º.- La Dirección del Fondo estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por 4 (cuatro) miembros, designados de la siguiente forma:
- a) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un representante del Ministerio de Hacienda y un representante del Banco Central del Paraguay.

Los mismos serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las instituciones nombradas.

Los representantes del Ministerio de Hacienda y del Banco Central del Paraguay deberán ser funcionarios de las instituciones que representan y no gozaran de sueldo como Miembros del Consejo del Fondo de Desarrollo Campesino; y,

b) Un representante de las instituciones financieras intermediarias, designado por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por las respectivas entidades privadas.

Este representante gozará de una dieta por las reuniones del Consejo a las que asista. El monto de la dieta será asignado por el Consejo del Fondo.

Este Consejo será presidido por el representante del Ministerio de Agricultura y Ganaderia, quien ejercerá la representación legal del Fondo; y gozará de una asignación presupuestaria en el Fondo. Cada miembro durará 4 (cuatro) anos en el ejercicio de sus funciones".

- "Art. 7º.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:
- a) Definir los diferentes programas de financiamiento del Fondo y fijar para los mismos las políticas y procedimientos para su ejecución;
- b) Establecer convenios con organismos de financiamientos nacionales e internacionales a los efectos de obtener recursos para ejecutar programas de créditos dirigidos al sector campesino, de conformidad a las leyes vigentes;
- c) Reglamentar las condiciones que deberán reunir las instituciones financieras intermediarias y aprobar su incorporación a los Programas del Fondo;
- d) Definir los límites de operación dentro de los diferentes programas para cada una de las instituciones financieras

intermediarias;

- e) Aprobar las solicitudes de financiamiento presentadas por las instituciones financieras intermediarias;
- f) Aprobar los presupuestos anuales del Fondo y sus planes de operación y de inversión, de conformidad a las leyes que rigen el Presupuesto General de la Nación; y,
- g) Adoptar las disposiciones necesarias, de orden financiero, administrativo y técnico, para el adecuado funcionamiento del Fondo en el marco de la presente Ley y de su propio reglamento".

Recursos

- "Art. 14.- Los recursos para las operaciones de préstamos del Fondo estarán constituidos de la siguiente manera:
 - a) Recursos de capital formados por:
 - -Los aportes del Gobierno Nacional
 - -Las utilidades del Fondo
- -Los recursos provenientes de donaciones o aportes especiales de instituciones nacionales o internacionales; \mathbf{y}_i
 - b) Recursos de préstamos provenientes de:
- -Convenios o contratos de préstamos con organismos finanieros nacionales e internacionales.
- -Fondos de fideicomiso o administración provenientes de programas especiales establecidos por el Gobierno que tenga como destinatarios finales al sector campesino.

Los recursos del préstamo contratado con el Fondo Internacional de Desarrollo Agricola (FIDA), indicados bajo la categoria de gastos "I. Crédito", conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 129 del 14 de enero de 1993, y su correspondiente contrapartida nacional, pasarán a constituir el capital del Fondo de Desarrollo Campesino como aporte del Gobierno Nacional. En consecuencia, las obligaciones de amortización de dichos recursos no afectan al Fondo de Desarrollo Campesino".

"Art. 15.- Los costos de operación del Fondo deberán ser afrontados con las utilidades generadas por el mismo.

A estos fines, solo podrá afectarse como máximo un tercio de las utilidades anuales. Con carácter excepcional el Gobierno Nacional proveerá los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación, para la operación del Fondo, correspondiente a los 2 (dos) primeros anos de funcionamiento administrativo y financiero del mismo. Al término de este plazo, se estudiará la necesidad de que el Gobierno Nacional continúe por otro periodo el apoyo para el funcioriamiento del Fondo".

Artículo 2º .- Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Camara de Senadores el veinte y tres de junio del ano un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y cuatro de junio del ano un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli

Presidente

H. Cámara de Diputados

Carlos Galeano Perrone

Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar

Presidente

H. Cámara de Senadores

Abrahán Esteche

Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publiquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez

Juan José Díaz Pérez Ra

Raúl Torres Segovia Ministro de Agricultura y Ganadería

Ministro de Hacienda Ministro de Agricultura y G